

# DERECHO ECONÓMICO Y PAZ SOCIAL

Págs.98-113

## I

La teoría tradicional de la justicia desemboca en extrañas e inevitables paradojas, casi todas ellas achacables a su despreocupado *abstrusismo*, a su real falta de contacto con la intuición.

En efecto, la idea de justicia se aplica ordinariamente por igual a cosas tan dispares como las normas jurídicas, los singulares actos humanos, el ordenamiento positivo en su totalidad y el hombre mismo. Y en apariencia, nada es más lógico. Si la justicia se cifra en *dar a cada uno lo suyo*, es obvio que cualquiera de los elementos que integran la enumeración precedente parece susceptible de recibir con plena legitimidad el calificativo de “justo” o “injusto”. Tanto las normas como los actos humanos, tanto el ordenamiento como el hombre, observarán o no la regla de justicia: darán o no darán a cada uno lo que le es debido.

Con todo, un análisis a fondo en los supuestos del problema no confirma la apreciación superficial. La justicia no puede definirse como consistente en “dar lo suyo a cada cual” sin incurrir en una burda *petición de principio*. Porque, ¿cómo sabemos lo que le corresponde a cada uno? Precisamente, ahí está el problema. Una vez más, la práctica presupone una teoría que la esclarezca y dote de sentido. Para el jurista lo importante no es tanto la predisposición a dar a los demás lo propio, fenómeno interno y moral del que partimos, cuanto *el método para discernir sin error lo que le corresponde a cada uno*. ¿A qué viene todo el Derecho si no es a decirnos cabalmente lo que le toca a cada cual? Luego si el Derecho resuelve efectivamente el problema distributivo ¿por qué recurrir a un criterio extrínseco de Justicia? Si la Justicia no es simplemente la delimitación de lo que debe adjudicarse a cada ser humano, ¿qué oficio cumple? Y si lo es, ¿dónde está la fórmula con que opera? Lo que no cabe admitir en ningún caso es que la Justicia recurra al Derecho y el Derecho remita a la Justicia.

Para que una teoría de la Justicia pueda servir al Derecho es imprescindible que contenga explícitamente formulado un criterio que sea válido para discriminar en cualquier momento *lo mío y lo tuyo*. Sin él es inútil toda invocación a la Justicia para los juristas. Paralelamente, si el Derecho es el efectivo módulo de Justicia, ¿qué significado podría tener entonces extender el calificativo de “justo” a todo el Derecho?

A tales objeciones da, en apariencia, una réplica fácil la teoría del Derecho Natural. Un Derecho positivo para ser justo tiene que supeditarse dócilmente a los dogmas distributivos que aquél proclama. La fórmula que determina en última instancia lo que debe ser adjudicado a cada uno no puede ser otra, según esta tesis, que el Derecho Natural. Lo que no se comprende, entonces, es la función que cumple entre los iusnaturalistas una concepción de la Justicia. Evidentemente, es superflua. El Derecho Natural tradicional tiene que ser para sus partidarios Justicia, a secas. Pero, para ser lógicos, deberían, en relación con la teoría de la Justicia, afirmar tajantes, como Laplace: “No tengo necesidad de tal hipótesis”.

Mal andarían las cosas si la solución a un grave problema de la ciencia jurídica hubiera de hacerse depender de otro más grave aún. Para que el Derecho Natural pudiera cumplir la función que esta teoría preconiza sería necesario que poseyera un carácter indeficiente. Que diera respuesta perentoria a todas las cuestiones susceptibles de planteamiento. En una palabra: *Que se hubiese formulado ya por completo*. Como es claro, en tal suposición el Derecho positivo estaría de más. Sus coincidencias con el Derecho Natural serían vanas redundancias. Sus desviaciones, auténticas injusticias visibles, que urgiría remediar. Y como sólo estas desviaciones podrían entonces justificar y dar sentido al Derecho positivo, resulta patente que el mejor Derecho positivo sería en ese caso el que nada tuviera que decir por su cuenta; es decir, el que se remitiera en todo al Derecho Natural, el que se resignara al suicidio. Y esto, en el plano deontológico, es la mejor manera de acreditar la ilegitimidad de una existencia.

La única escapatoria que parece plausible para la teoría iusnaturalista en este punto estriba en sostener que el Derecho Natural es un conjunto de principios aislados, que no atañen a una enorme porción de determinaciones contingentes, ni son pasibles de un entrelazamiento sistemático. Se lo concibe entonces como una serie de axiomas para la deducción ulterior; pero dejando claros entre sí, sin lograr la contigüidad lógica requerida para formar un cuerpo.

En esta posición, el Derecho positivo es siempre imprescindible, ya que cumple el oficio de integrar el Derecho Natural, fijando las soluciones que éste deja en blanco. Pero, de rechazo, se hará ya difícil identificar al Derecho Natural con el *supremo criterio de Justicia*. Principios con solución de continuidad, dejan a la fuerza resquicios; no pueden aspirar a formar un universo lógico, capaz de ser completado por deducción, y, por ende, hacen inevitable el arbitrio, al tener que permanecer indiferentes cuando se tropiece con una pluralidad de posibilidades concebibles en la resolución de un caso cualquiera. En semejante hipótesis, o no podemos saber qué es lo de cada uno antes de que el Derecho positivo venga a decírnoslo, lo que equivale a disponer de una fórmula de Justicia que sólo funciona intermitentemente, o se nos hace preciso elaborar otra con ingredientes muy distintos.

A la verdad, podría no asustar esta limitación de la concepción iusnaturalista tradicional. En apariencia, no hay la menor contraindicación en el hecho de descubrir en el seno de lo jurídico dos estratos de muy diversa índole. Uno, de carácter *absoluto*, intangible, del que el Derecho positivo no puede prescindir. Otro, de carácter *contingente*, discrecional, que el Derecho Natural no enjuicia y que, por tanto, sólo el Derecho positivo es competente para decidir.

Ahora bien, este punto de vista, que incluso podría parecer superficialmente que se hace cargo de la realidad tal cual es, resulta, por muy poderosas razones, insostenible. Si los principios del Derecho Natural, insertándose unos en otros, no forman un cuerpo compacto, cerrado, ¿cómo podremos afirmar su unidad lógica? ¿Cómo sabremos siquiera que, cumpliendo la primera condición que ha de exigirse a un conjunto de axiomas, son compatibles entre sí? Cada principio tendría ya que imponerse a la evidencia por sí mismo, con una excesiva multiplicación de causas, y ser, incluso, objeto de una especie de revelación particular a la conciencia, cosa tremendamente insatisfactoria.

Por si esto fuera poco, veamos lo que acontecería al tratar de aplicar en la práctica una teoría iusnaturalista de este corte. Imaginémonos ante un caso litigioso que quisiéramos regular a tenor de los principios de Justicia sentados por el Derecho Natural; pero que no fuera inmediatamente reconducible a ellos. ¿Cómo haríamos para solucionarlo? La respuesta parece fácil: Deduciendo la norma resolutive a partir de dichos principios. Pero ¿y cómo sabremos que no vamos a desembocar en un “claro”, en una de las posibilidades indiferentes ante las que el Derecho Natural se inhibe? Es inconcuso que sólo cabrá llegar a saberlo *después de haber apurado las*

**consecuencias últimas de dichos principios.** ¿Y entre tanto, qué? ¿Reinará el arbitrio?

No puede dudarse que tal teoría del Derecho Natural acaba por devorarse a sí misma. Sobre todo, porque partiendo de principios inconexos no es posible deducir con evidencia apodíctica las conclusiones inherentes, ya que todo razonamiento ha de hacerse a expensas de una pluralidad de premisas eslabonables. Si la ley de la deducción es la coherencia intrasistemática, no se ve cómo será posible organizar un cuerpo de doctrina partiendo de proposiciones discontinuas. Las restricciones y condicionamientos de cada conclusión irían amplificándose en progresión geométrica hasta hacerse imposible seguir el hilo del discurso. No por otro motivo se impone al razonamiento matemático una constante generalización.

De todas suertes, si los principios del Derecho Natural no se interpenetran para cubrir todas las contingencias litigiosas de la vida social, nunca será legítimo hablar de un concepto universal de Justicia. A lo sumo, podríamos referirnos a una pluralidad de criterios naturales de Justicia.

Si uno no echa en olvido que para la fórmula tradicional lo que hay que hacer es repartir entre los hombres los bienes escasos del mundo, no es dado admitir ya concepciones sobre la Justicia que se declaren de antemano incapaces de cumplir con la necesaria universalidad este cometido. Una regla distributiva incompleta e incompletable o perpleja no se ve qué utilidad pueda reportar a los juristas, cuando, a la hora de la verdad, el problema de los problemas para el Derecho consiste en dividir los bienes económicos que llenan el mundo entre todos los seres humanos que se resienten de su falta. Una fórmula real y práctica de Justicia debe estar en condiciones de decidir *a priori* cómo ha de ser efectuada esta distribución para lograr un ordenamiento irrefutable y sin contradicciones íntimas. A esta meta debe enderezarse nuestro trabajo.

## II

Adolece aún la teoría tradicional de la Justicia de otras pequeñas máculas, a las que conviene referirse antes de intentar su superación. En primer lugar, tiene un fondo metafísico que le impide gozar de la amplia aceptación requerida para poder servir como acuerdo inicial previo a la elaboración de ese Derecho mundial que comienza a echarse de menos en nuestra época. Y lo peor es que ese suelo metafísico ni es necesario a la teoría ni excusa otro cimiento a la construcción.

En efecto; osemos inquirir frente a la propia teoría su por qué último. ¿Por qué habrá que dar a cada uno lo *suyo*? La primera respuesta es fácil y pone de relieve el carácter lógico o, mejor, *tautológico* de la doctrina y el abstrusismo que le reprochamos. “Hay que dar a cada uno lo suyo, porque, afirmada la pertenencia de algo a alguien, sería contradictoria su negación sin causa.” Pero las ulteriores réplicas, son cada vez más vidriosas y discutibles. “¿Por qué es suyo ese bien?” Evidentemente, ahora hay que remitirse al contestar a *modos concretos de adquirir el dominio*, derivativos u originarios; pero siempre inseparables de hechos positivos. De hechos y de *pruebas*, que son aún mucho más positivas. Hagamos gracia de estas últimas y sigamos con nuestras preguntas. Imaginemos que se nos dice que la atribución de la cosa se ha efectuado por la *ocupación* de la misma. Bien; entonces volvemos a cuestionar *por qué* la ocupación puede determinar propiedad. Se nos dirá en ese caso una de estas dos cosas: O que así se ha establecido de Derecho, con lo que urgiríamos aún si la decisión positiva es acertada; o se nos dirá tal vez que la ocupación por *Derecho Natural* genera propiedad. Lo difícil sería demostrar el aserto; pero aceptémoslo como bueno y sigamos nuestra pesquisa. “¿Es definitivamente inviolable la

ocupación una vez consumada?” ¿Sí? ¿Y aceptaremos entonces sin reparo que el simple hecho de haber nacido antes actúe como un factor de exclusión y privilegio desigualando a los individuos y a las familias? Se objetará que la propiedad lograda por esta vía tiene sus límites en razón del bien común; pero ¿qué Derecho los fija? Y sobre todo, ¿en qué momento los fija? ¡Interminables preguntas en secuencia causal que hacen visible la constante necesidad de sólidos decretos positivos! En último término, siendo inexorablemente precisa una regulación detallada de la ocupación para que surta efecto en la experiencia (hasta dónde se puede extender, por ejemplo), el Derecho Natural se abandonaría desde el origen al Derecho positivo y éste en sus pronunciamientos concretos tendría siempre problemas específicos de Justicia. ¡A aquella teoría de la Justicia habría que añadir otra complementaria para no andar a ciegas o a capricho!

En segundo lugar, el tan traído y llevado Derecho Natural escolástico se nos presenta siempre como un secreto celosamente guardado por sus partidarios y en constante proceso de rectificación. Anatematizan éstos en su nombre multitud de normas positivas invocándolo como un *prius* de la investigación; pero cuando se los apremia a que se definan en términos concretos y nos den construido el Derecho Natural al que a cada paso se remiten, se pierden en alegaciones imprecisas. Así no han sabido decirnos aún categóricamente si algo tan primario para el Derecho como el matrimonio es de Justicia que sea monogámico o si el Derecho Natural se abstiene de fallar, dando por buena la poligamia. Y en lo que se refiere al derecho de propiedad no sabemos tampoco con certeza si por Derecho Natural todas las cosas son comunes o si es apodíctica la adjudicación individual.

No, pues, sin serias razones, abandonamos la teoría clásica sobre la Justicia.

### III

Frente a ella, sostenemos nosotros que el Derecho no necesita de un criterio extrínseco de Justicia. En otras palabras: que el jurista, como hombre de ciencia, no necesita salirse de su propia especialidad para poder dictaminar sobre el calificativo que pueda merecer una norma o un acto jurídico. *Con que haga Derecho, ya hace Justicia*. Huelga toda preocupación ulterior.

Veamos de mostrarlo.

Afirmamos de entrada — aunque ambas cosas han de justificarse a simultáneo — que las normas jurídicas no constituyen imperativos, pese a su apariencia gramatical, sino que, cuando se las enuncia con todos sus sobreentendidos, son auténticas proposiciones enunciativas, susceptibles de *verdad* o de *falsedad*. Las normas jurídicas no se limitan a decir, como habitualmente se cree, que a un cierto supuesto **A** debe seguir una cierta consecuencia **B**. No son órdenes conminativas comunes, como al decir: “Si no dejas de chillar, te daré un tirón de orejas”, sino que contienen tácitamente una relación teleológica hipotética. Aseveran, en rigor, que la consecuencia **B** debe seguir *mayoritariamente* al evento **A** *si la paz en una comunidad dada quiere conseguirse*. Esta condición es de suma importancia, aunque ninguna norma la contenga explícitamente, porque es el supuesto común a todas ellas, lo que las hace Derecho. Una norma que no busca la paz será cualquier cosa menos jurídica. Aunque se la coloque en un Código. Se referirá a otra cosa y permanecerá en otro mundo. Pero desde que una norma hace ese pronóstico tácito sobre la paz, ya es enunciativa y ya puede ser susceptible de verdad o de falsedad: ya constituye una proposición científica abierta al tratamiento por exclusión. Pues bien, según nuestra tesis, una proposición jurídica *verdadera* es siempre *justa* y una *falsa* siempre es *injusta*, con lo que la

Justicia no es otra cosa que la *verdad jurídica*.

Es sumamente fácil demostrar cómo en el seno de un ordenamiento positivo la Justicia de los actos de aplicación depende en todos los casos de haberse mantenido fiel el agente a los cánones de la verdad jurídica. En efecto; dada la estructura jerárquica de las normas, las del plano inferior son desenvolvimientos de las que forman los planos superiores. La incongruencia de una disposición con otra de rango más elevado se presenta siempre como una *contradicción* invalidatoria. Y como cuando tomamos las normas en sus meras relaciones internas, abstracción hecha de su contenido, las convertimos en un sistema de proposiciones lógicas, resulta incuestionable la tesis, pues sabido es que en el campo de las relaciones de inherencia no hay otro canon de verdad que la *ausencia de contradicción*. El problema demostrativo que nos acucia realmente es el de acreditar cómo una norma *verdadera*, en el sentido de producir un máximo de paz en un estadio determinado de la vida social, no puede ser *injusta*, ni siquiera en el sentido de privar a alguien de algo que le es debido.

Para llegar a este resultado, no tenemos más remedio que acudir a una axiomatización jurídica. Sean, pues, los postulados siguientes:

- 1°. El Derecho consiste, por decirlo así, en una geometría de la libertad ininterferente, o también, si se quiere, en una lógica de la convivencia pacífica.
- 2°. Paz es la libre aquiescencia íntima ante el ordenamiento estatuido en una sociedad dada.
- 3°. Se entiende por sociedad un sistema eficaz de relaciones interhumanas recíprocamente condicionadas.
- 4°. Se llama orden a una forma privilegiada de sucesión de eventos, identificable y excluyente.
- 5°. La libertad, que es un *hecho*, surge primero en la experiencia como un poder físico de acción concreta sobre las personas, los animales y las cosas. Es, en este sentido, una capacidad de introducir cambios en el mundo; es decir, orden y desorden. El orden es, pues, humanamente hablando, un *producto* posterior en el tiempo a la libertad y hechura de ella.

Dadas las precedentes definiciones y supuestos, es fácil deducir:

- a)  $L_0 = P$ ; es decir, frente a las cosas la potencia física del hombre es absoluta, esto es, no encuentra otros límites que a sí misma.
  - b)  $L_s \neq P$ ; o sea, frente a las demás personas, la libertad tropieza con su propia capacidad de reacción, individual o colectiva.
  - c) Protonorma:  $S' = S'' = S''' = \dots = S_n$ . (Para un máximo de paz es necesario que el ordenamiento distributivo parta de una esencial igualdad intersubjetiva.) (Demostración: En otro caso, la aquiescencia unánime decrece; brotan reacciones individuales y colectivas frente al privilegio; y la norma, que no se orienta al máximo de paz, se detecta como error jurídico.)
  - d) Corolarios: Las convenciones originarias sobre títulos atributivos han de ser adoptadas por convención, no por imposición. (Demostración: Aquellos a quienes vengán impuestas no son tratados de acuerdo con la protonorma, con error jurídico.)
- ) Axioma de libertad: Toda conducta se supone lícita mientras no se evidencia que interfiere en ajena órbita de titularidad sin el consentimiento probado de la persona que la detenta. (Partiendo de otro supuesto, habría alguna conducta que gozara de un privilegio inadmisibles.)
- ) Principio de suficiencia formal: Todo estado de hecho con probabilidad de ser legítimo ha de

ser inviolable en principio y substraído al juicio individual y parcial, decidiéndose sólo sobre él por juicio social e imparcial. (Cualquier presunción de mala fe o de mejor fe apriorística destruiría, sin causa suficiente, la igualdad jurídica.)

Principio de evidencia social: La imposición de cualquier sanción jurídica debe requerir la existencia de algún comprobante con evidencia social reproducible. (No siendo así falla, asimismo, la igualdad, ya que una afirmación primaria sobre otra sin causa alguna.)

d') De los precedentes corolarios y axiomas se deducen en abundancia normas e instituciones jurídicas. Veámoslo:

De a) y d) .) se deduce la legitimidad de la ocupación de cosas *nullius* y de la posesión. Por d) :), la posesión es un equivalente *a priori* de la propiedad. Por a), c) y d) .) se obtiene igualmente que “no es admisible restricción alguna de la libertad que no redunde en beneficio de alguien”. Por tanto, derivamos:

e)  $L = P - (V + M)$ . (La libertad jurídica es el residuo del poder humano que no se restringe mediante prohibiciones y mandatos expresos.)

La libertad jurídica engendra la propiedad y el principio de autonomía de la voluntad y, a través de ellos y afirmada la conservación de poderes, todas las formas contractuales y los derechos sobre cosas adquieren su razón de ser específica.

De d), c), a) y e) dimana la necesidad de poner límites a la ocupación para que no resulte privativa en el presente o en el futuro.

Análogamente, y por idénticas razones, llegamos a su vez al principio de distribución dinámica, según el cual: “Todo ser humano, por el solo hecho de haber nacido, dispone de un crédito providencial sobre una parte de los bienes escasos de la tierra, que la sociedad, que lo está detentando interinamente, debe hacerle efectivo.”

Queda demostrado así cómo la idea de paz conduce e implica la de Justicia. Es, pues, cierto, que la Justicia no consiste en otra cosa que en la *verdad jurídica*.

## IV

En las indagaciones anteriores hay un concepto fundamental que ha quedado enunciado en abstracto, aunque se traduce siempre en la experiencia en normas concretas. Nos hemos referido allí vagamente a “ciertas convenciones originarias sobre títulos atributivos”, sin precisar más. Tampoco hemos descendido a detalles en cuanto a las limitaciones de la ocupación, ni hemos dado fórmulas para la distribución intersubjetiva de los bienes escasos. A estos resultados llegaremos más adelante y por otro camino. Lo que nos hace falta, de momento, es situarnos ante la realidad jurídica concreta, ante los deficientes ordenamientos que nos rigen, para inducir por ellos cuál ha de ser el clima propicio a la Justicia. Precisamente el hombre vislumbra esta idea mediante una contraposición entre *lo que es*—con sus defectos e imperfecciones—y *lo que debiera ser* en puro ideal; es decir, mediante el choque entre *lo dado y lo concebible*.

Parece que es opinión común entre los juristas que cada Derecho positivo constituye una fórmula distributiva coherente (hasta cierto punto) de las cosas y de las conductas. Tal modo de ver delata

un análisis precipitado de los hechos empíricos. En rigor, en toda sociedad organizada conspiran tres fuerzas de muy diverso signo y sesgo en pugna por operar una distribución efectiva. Una de ellas, expresión pura y simple de la libertad frenada desde dentro, es la *economía*. La segunda, obra del poder y de la sujeción, es la *política*. La tercera, que conjuga la libertad y el poder, y que aspira a objetivarse e impersonalizarse, es el *Derecho*.

No es difícil llegar a comprobar la exactitud de los asertos anteriores. Basta aducir algunos ejemplos confirmativos.

Que hay una distribución de los bienes escasos que obedece a leyes económicas es manifiesto. Cuando yo quiero adquirir una cosa en un mercado que se aproxime a las condiciones de la libre concurrencia he de pagar un *precio* que se ha fijado de una manera objetiva, impersonal, que es distinto del que se fijaría si predominara la voluntad de alguno de los contratantes o una decisión del poder público. ¿Qué significa ese precio? Aparte de otras funciones, el precio juega en la vida económica como un factor de exclusión. Resuelve el problema de la participación o no en los bienes escasos y de la cuantía que alcance en función de la cantidad de dinero disponible. Y, por su parte, la disponibilidad de dinero responde también a motivaciones económicas concomitantes. Por ejemplo, del capital acumulado, del valor social del trabajo que se presta, de su cantidad y calidad, etc. El dinero se presenta, así, como un instrumento destinado a hacer una cierta justicia y con las ventajas de operar sin *coacción* y de ser un patrón de medida *cuantitativo*.

Que hay otra forma de distribución que se pliega a designios políticos es también evidente. El poder público impone tributos, otorga subvenciones, modifica el régimen de derechos y obligaciones preexistente, interviene los precios, etc. No toda intromisión del Gobierno en este campo ha de considerarse, sin embargo, de carácter político. El poder puede también crear Derecho. Lo hace cuando somete su arbitrio a fórmulas objetivas e impersonales de convicción, cuando busca la verdad jurídica. No lo hace cuando decide *ad libitum*. En la mayoría de los casos, por desgracia, los móviles para legislar son políticos y no jurídicos. Basta, para demostrarlo, con argüir que la mayor parte de las leyes dependen de una votación, de *síes* o no intuitivos; no tienen en su abono otros argumentos. Y harto a menudo el *sí* o *no* de cada votante es el resultado de una opinión parcial, hija de intereses egoístas. Permítasenos esclarecer con un ejemplo lo que decimos. Hace no mucho tiempo, las Cortes españolas debatieron el problema espinosísimo del arrendamiento urbano. Había multitud de pareceres en asuntos menudos; pero el tema de fondo era sumamente simple: ¿Habría que inclinarse del lado del propietario, patrocinando la libertad contactar, o del lado del inquilino, manteniendo el régimen de *orden público*? La cuestión era jurídica, de *verdad-falsedad*; pero se la resolvió por métodos políticos.

Sería interesantísimo estudiar, desde el punto de vista sociológico-jurídico, en qué proporciones estaban representados entre los procuradores los propietarios y los inquilinos. También importaría saber si el Gobierno había expedido alguna consigna política—y cuál en su caso—o si el debate discurrió por cauces imprevistos. Fuera de esto, es simple conjeturar hacia donde se sentiría atraída la voluntad de los políticos. ¡ No en vano el número de propietarios es pequeño, frente a la abrumadora cifra de inquilinos!

Resulta una tentación demasiado fácil para un jurista el anatematizar toda fórmula distributiva carente de las condiciones de verdad; pero actuando con un sano realismo eso no es posible. Cada una de ellas tiene ciertas indicaciones y ventajas. Así, la distribución bajo motivaciones económicas puede ufanarse de una porción de prerrogativas muy relevantes. Destacan, en primer lugar, su objetividad e impersonalidad, así como su consecución, sin que sea menester una planificación política. La coacción para asegurarla es prácticamente innecesaria, ya que la

fórmula se hace valer por sí misma.

El propio criterio político de distribución tiene en su haber también algunos supuestos favorables. El estadista no puede diferir su actuación hasta que el investigador científico le haya resuelto sus problemas. Tiene inaplazable necesidad de resolverlos por sí mismo. “La política rechaza toda suspensión de juicio; exige saber enseguida a qué atenerse y obrar con prontitud, en el mismo momento en que lo requieren las circunstancias.” Ha de brindar, pues, todas las soluciones de emergencia. Si la necesidad carece de ley hay que sacrificar, a veces, a la seguridad del orden, la misma certidumbre científica.

De todas suertes, salvo el método de distribución científico-jurídico, que carece de contraindicaciones y que no tiene más inconveniente que no estar ultimado nunca, los otros dos son de generalización inadmisibles. El político, sobre no ser idóneo para ciertas operaciones, como la distribución del poder o de la ociosidad y para toda evaluación cuantitativa, viene aquejado por la tremenda mácula de su voluntarismo. Tomado en absoluto, es la más franca negación que cabe de la verdad jurídica o de la Justicia.

El económico desemboca, asimismo, en una exacerbación de la desigualdad, diferenciando más cada vez a los individuos. La economía parte de la disparidad y la agrava con el tiempo. El dinero llama al dinero. La riqueza experimenta un crecimiento exponencial en función de la cantidad presente en cada momento, por lo que, una vez producida una preeminencia, ella, de suyo, tiende a magnificarse. Por otro lado, el régimen de libertad económica, presuponiendo y dependiendo de la competencia, desencadena multitud de conflictos y da lugar a una dictadura del potentado sobre el débil. Por todo ello, para paliar estas realidades indeseables y volver por los fueros de la paz, más amenazada cada vez por los resentimientos y frustraciones que despierta la desproporcionada distribución de la riqueza, se hace necesario recurrir a una redistribución jurídica correctora que ataje y controle las excesivas disparidades económicas. Esto impone un análisis concienzudo de la distribución real de las rentas y la formulación de un criterio ideal de Justicia.

## V

La situación social con que nos encaramos al presente se caracteriza por ofrecer una accidentada serie de desigualdades económicas que la hacen altamente insatisfactoria. Para remediarla es posible adoptar, en principio, una de dos actitudes extremas: a) **Revolucionaria**, y b) **Conservadora**. Vamos a enjuiciarlas.

a) Partiendo de la base de que el ordenamiento social y el Derecho de nuestra época son, por injustos, inaceptables, esta doctrina preconiza la tesis de que hay que proceder a una extirpación radical de las lacras actuales y a la abolición del sistema que ha conducido a ellas. Se impone una ruptura total con el pasado, un reparto igualitario sobre nuevas bases y una organización adecuada para impedir que los fenómenos de concentración capitalista se reproduzcan.

Esta solución es jurídicamente inadmisibles. Sencillamente, porque no se puede llevar a cabo **desde el Derecho**. Lo primero que es menester hacer para desencajarlo todo es barrer el Derecho del haz de la tierra. El Derecho, por el principio de suficiencia formal, respalda el *statu quo* y enlaza rígidamente el presente al pasado. Aun esforzándose obsesivamente por ser actual, el Derecho se debe a su propia tradición, como nosotros mismos, y no puede anularla sin suicidio.



No cabe, pues, jamás, pretender cohonestar o santificar bajo el nombre de la Justicia, que es, como vimos, el Derecho, un desenlace revolucionario en el orden social. Si el ideal jurídico es imposible sin evolución, tampoco es compatible con la *revolución*.

Dicha solución es, además, lógicamente contradictoria. Se defiende alzando bandera de Justicia *contra una clase de desigualdad* y lanza por la borda el Derecho y la libertad mientras erige, para afianzarse y sostenerse, otra clase mucho más peligrosa de desigualdad: la que media entre el déspota y el esclavo.

Por último, si la solución revolucionaria consintiera la libertad (cosa inconcebible para quien, suprimiendo los cabos económicos y jurídicos del entramado social, absolutiza lo político) su eficacia sería efímera. Demostremoslo:

Sea una distribución inicial igualitaria  $S = S' = S'' = \dots = S_n$ , en régimen de libre iniciativa individual.

Esta distribución es esencialmente inestable. Existen factores de diferenciación que, ejerciendo una acción constante, perturban el equilibrio primitivo. Dichos factores son:

- 1°. El crecimiento desigual de la población intragrupo.
- 2°. La diversa productividad del trabajo individual y de la fuerza de trabajo en el grupo.
- 3°. Las diferentes propensiones marginales al consumo y al ahorro.
- 4°. Las diferencias de iniciativa y de inventiva.
- 5°. La simple intervención del azar en los éxitos como en los accidentes.

Algunos de estos factores de diferenciación, como el primero y el último, pueden y deben ser contrarrestados. El primero se anula, por ejemplo, con medidas fiscales adecuadas (impuestos en función inversa al número de familia). El segundo se modera, hasta cierto punto, mediante seguros apropiados.

Los restantes factores de diferenciación referidos generan desigualdades que sería inicuo y contraproducente no legitimar. La lógica de la convivencia para una paz fecunda postula no sólo un ordenamiento represivo capaz de inhibir las tendencias a la agresión, sino también el correspondiente sistema de premios que induzca a la ejecución de las grandes tareas que enriquecen el acervo social. Ninguna comunidad florece pacífica bajo un régimen de sórdida masificación, sino bajo uno de delicada matización. La rígida igualdad es el tratamiento de Procusto. La verdad jurídica no puede cerrar los ojos a la verdad.

En consecuencia, es natural e inobjetable que la distribución primitiva de los bienes sufra alteraciones y avance en un sentido de progresiva capitalización. El tema crítico está en discriminar hasta qué grado puede tolerarse la concentración de capitales. Porque aquí, al igual que acontece en el mundo físico, donde la materia sufre condensaciones crecientes por obra de la gravitación; pero existe un límite infranqueable a la acumulación de la masa, determinado por la resistencia del núcleo a la presión, también es menester que la acción correctora del físico evite el exceso de poder económico y el advenimiento de una plutocracia. La dificultad de la cuestión consiste en decir algo más que vacuidades. Es obvio afirmar que el límite en el proceso de capitalización se encuentre en el punto en que se inicia el perjuicio a los demás. Pero semejante aseveración apenas pasa de escapatoria. Es necesario precisar más.

Para ello abordemos el problema desde nuevos ángulos.

Supongamos, en primer lugar, que nos enfrentamos con una masa estática de bienes y una cifra cierta e invariable de población. Es el caso, por ejemplo, en que se encuentra una expedición de exploradores que, fallando los aprovisionamientos, tienen que reaccionar los víveres. ¿Cómo se hará el reparto? Si excluimos pequeñas diferencias, admisibles por un distinto grado de necesidad, la regla de reparto que salvaguarde la *protonorma* reside pura y simplemente en la *operación de dividir*, puesto que no se trata de otra cosa que de hallar un cociente.

Bien; pues supongamos ahora que la masa de bienes que constituye el dividendo es una variable—como así ocurre en realidad—y que es otra variable la población que integra el divisor. Evidentemente, el simple hecho del carácter dinámico de los nuevos datos no altera la esencia de la cuestión. Si antes podíamos escribir:

$$C_i = \frac{B}{P}$$

, llamando  $C_i$  a la cuota individual,  $B$  a la masa de bienes y  $P$  a la población, ahora escribiremos, paralelamente:

$$C_i = \frac{B'}{P'}$$

, entendiendo que  $B'$  y  $P'$  designan variables.

?Salvo las especiales dificultades que puedan presentarse para la evaluación, la naturaleza del problema no cambia.

Si consideramos ahora que la magnitud consumible o ahorrable en un país es la renta, ya que el capital sólo en cortísimos períodos y en circunstancias de excepción puede ser desahorrado, operaremos legítimamente al substituir en el numerador de la fracción anterior  $B'$  por  $R$ , designando mediante este símbolo la variable renta nacional. Entonces se tratará, como primera medida, de calcular matemáticamente la evolución comparativa de la renta y de la población nacionales. El problema, dados los recursos del cálculo diferencial moderno, ni siquiera es difícil.

En efecto; el aumento de población es proporcional a la propia población existente. Si, pues, se conoce ésta en un momento dado, es relativamente sencillo calcularla en cualquier otro momento posterior o anterior.

Sea  $P$  la población en un tiempo  $t$ . Su índice de aumento será:

$$\frac{dP}{dt} = kP$$

(Es decir, será igual a la propia población multiplicada por la constante de proporcionalidad.)

Transponiendo,

$$\frac{dP}{P} = k dt$$

Integrando,

$$\int \frac{dP}{P} = k \int dt$$

Por tanto,

$$\log_e P = kt + C$$

Y siendo

$$C = \log_e P_0$$

substituyendo su valor resulta:

$$\log_e P = k + \log_e P_0$$

de donde, por simples transformaciones elementales, llegamos a la fórmula final:

$$P = P_0 e^{kt}$$

que se calcula conocido  $k$ , que es el por ciento de  $P$  incrementado en el tiempo unidad.

Por procedimientos semejantes es posible evaluar la renta nacional.

Ahora bien, observemos que la relación fraccionaria entre la renta nacional y la población cifra una magnitud económica bien conocida: la renta por habitante, y si esto buscáramos no tendríamos que someternos a ningún esfuerzo personal, pues los estadígrafos nos dan la labor hecha. Pero en realidad nosotros no perseguimos ahora averiguar rentas por habitante, que son, por otra parte, magnitudes fijas. Lo que nosotros tratamos verdaderamente de indagar es la relación de incrementos de renta nacional y población nacional. A esta relación de incrementos, sumamente importante para nuestro objeto, la denominamos *renta diferencial* (aunque no tiene nada que ver con la renta diferencial ricardiana). La calculamos determinando la derivada de un cociente de dos variables, cosa sin especial complejidad. La fórmula en este caso sería:

$$\frac{d}{dt} \left( \frac{R}{P} \right) = \frac{P \frac{dR}{dt} - R \frac{dP}{dt}}{P^2}$$

que toma otra forma más complicada, aunque igualmente inofensiva, al substituir  $R$  y  $P$  por sus

valores calculables:

$$\frac{R_0 e^{sk't}}{P_0 e^{kt}}$$

cociente que es el que hay que derivar.

Haciéndolo, resulta:

$$\frac{P_0 e^{kt} R_0 s k' e^{sk't} - R_0 e^{sk't} P_0 k e^t}{(P_0 e^{kt})^2}$$

magnitud a la que llamamos renta diferencial.

Observemos ahora que la **renta por habitante** sería la expresión de una uniformidad absoluta en los niveles de renta en una comunidad dada. Frente a su distribución **real**, que, sin una reacción fiscal moderadora, adoptaría el perfil de la curva campaniforme o de Gauss, como los demás fenómenos estadísticos; la de este caso límite vendría representada por **una recta paralela al eje de abscisas**. Si la cuota individual justa fuera, pues, la renta por habitante, el problema de su obtención sería de una simplicidad inaudita, si bien el país en que tal evento se diera carecería de un Derecho premial, con enorme riesgo de estancamiento. Por lo demás, como ya hemos evidenciado antes, una tal distribución amorfa de la renta no sería estable en un clima de libertad.

Señalemos también que todos los incrementos de renta en un país se hacen a expensas de la actividad económica en él desplegada y que sus índices absolutos dependen del **ritmo de evolución innovativa** y del **coeficiente de disipación**. (Con palabras más modestas: de los nuevos recursos científico-técnicos puestos en juego y del porcentaje de la riqueza efectivamente movilizada entre el total disponible.) Sería inconducente a la paz deferir el balance favorable de una renta diferencial positiva a quienes no hubiesen contribuido a su creación. Por eso, la renta diferencial **per cápita** ha de ser detraída (debidamente individualizada entre sus responsables reales) de la renta por habitante para obtener así la porción intangible de bienes a que hemos denominado **crédito providencial**. El resultado de esta operación expresa el subsidio justo a la población inculpablemente inactiva. Según fórmulas:

$$C_p = \frac{R}{P} - Rdc = Rh - Rdc$$

Deducido, a su vez, este subsidio de la renta nacional, tras multiplicar su importe por el número de beneficiarios, se llega al **crédito social disponible**.

$$R - C_p = D$$

Ahora, en **C<sub>p</sub>** tenemos el mínimo absoluto de renta personal.

En el crédito social disponible **D**, menos la renta diferencial, tenemos el mínimo relativo para la

población activa, que se concreta dividiendo la cifra resultante por el número de trabajadores. Formulando:

$$Rm = \frac{D - Rd}{Pa}$$

Y, por último, la renta diferencial disponible dividida por el número —probable—de promotores reales de la misma marca el incremento tolerable de capital por hombre-año.

El exceso sobre esta cifra debe ser absorbido por el impuesto.

Si ahora, por último, representamos gráficamente las amplitudes permisibles a las rentas individuales y prolongamos la representación en el sistema de coordenadas de modo que abarque un período de varios años, la curva descrita corresponderá a la que simboliza la ecuación de las vibraciones amortiguadas.

José Lois Estévez

